

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

CUI 08-758-60-01-106-2016-00026-01

Ref. Interna Tribunal N°2023 00085 P-CA

Aprobado Mediante Acta No. 176

Magistrado Ponente Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Quince (15) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

VISTOS

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ contra el auto de fecha diez (10) de abril hogaño por el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal.

I. ANTECEDENTES

Se desprende de las piezas procesales consultadas que, mediante sentencia del 20 de octubre 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, condenó a ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.514.055, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el sustituto penal de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria de un (1) SMLMV, y suscripción de

diligencia de compromiso. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día al ser notificada en estrados y no interponerse recurso alguno.

El día 1° de junio de 2018, mediante auto de sustanciación No. 3852, en primera sede se avocó el conocimiento de la pena, y, en el numeral segundo de la parte resolutive, se dio traslado al condenado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ del trámite contenido en el Artículo 477 del C. de P.C., para que, en el término de tres (3) días presentara las explicaciones pertinentes sobre lo relacionado con su captura en la calle 35 con carrera 6, el día 31 de mayo de 2018, a las 10:40 A.M.

En el mismo auto que avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena, se solicitó a la Defensoría Pública que designara abogado a los condenados, siendo designada la abogada MARIA DEL PILAR LOBO, quien recibió poder del condenado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ, procediendo a presentar el escrito con las explicaciones del caso y las pruebas que lo soportan.

El día 7 de septiembre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 556, el A quo revocó el sustituto de Prisión Domiciliaria al sentenciado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTÍNEZ, ordenando su traslado desde la carrera 4 # 49B -34 de esta ciudad hasta el Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz “La Modelo”. En dicha fecha se estableció que el condenado ha cumplido 28 meses y 23 días de la pena, quedándole pendiente por purgar, 25 meses y 7 días.

Seguidamente, el 22 de junio de 2021, por auto de sustanciación No. 554, en vista de que el Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz “La Modelo”, no pudo trasladar al condenado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTÍNEZ, por no encontrarse en su domicilio, y haber presentado la respectiva denuncia penal por FUGA DE PRESOS, se procedió por parte del juez de primera instancia, a librar orden de captura para el cumplimiento del resto de la condena.

Ante el funcionario judicial de marras se solicitó que, se decretara la prescripción de la acción penal impuesta al sentenciado, mediante petición que no encontró eco en el A quo, el cual, mediante providencia adiada 10 de abril de 2023, negó la solicitud; decisión que fue recurrida en apelación por la parte interesada, siendo esa la razón por la que el proceso fue enviado a esta Corporación, a fin de que se resuelva la alzada interpuesta contra la negativa antes referida.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A Quo señala que, se mantiene en las consideraciones que hizo en pretérita ocasión para considerar que la pena impuesta no ha prescrito; pero destaca que, el apoderado del condenado ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ, presenta solicitud de Prescripción de la **acción penal** por haber transcurrido más tiempo del término estipulado por la ley, fundamentando su solicitud en el artículo 83 del Código Penal, y la petición se refiere al proceso radicado 08001-60-01-055-2018-03314, lo cual es improcedente, pues los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo están facultados en materia de prescripción, de decretar la de la **sanción penal**, nunca la acción penal, por cuanto los procesos cuando llegan a esta instancia se encuentran debidamente fallados y con fallo condenatorio para que pueda tener vocación de vigilancia de la pena. Así pues, la prescripción de la acción penal es competencia de los jueces de conocimiento.

Señala que, revisado el inventario consolidado de procesos en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no aparece otro proceso diferente al proceso de la referencia, por lo cual el apoderado del condenado deberá dirigirse al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, a fin de indagar quién es el juez de conocimiento dentro del proceso radicado 08001-60-01-055-2018-03314, en el que aparece como sindicado su defendido ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTÍNEZ, para que, ante dicho funcionario, presente la solicitud de Prescripción de la Acción Penal que ha esbozado ante ese despacho.

En razón de lo anterior, el A quo negó la Prescripción de la **Acción Penal** solicitada por el apoderado del condenado, por no ser este el proceso dentro del cual se debe debatir tal situación.

III. DE LA APELACIÓN

Señala el recurrente, de manera por demás lacónica, que:

La inconformidad se debe a que si opera la prescripción de la acción penal a favor de ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ; porque desde la fecha que se profirió la condena de 54 meses hasta el de hoy 14 de abril del 2023 esta prescrita acción penal es por tal motivo que solicito decrete la libertad inmediata de ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 76, numeral 1°, de la Ley 600 de 2000, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra autos dictados en primera instancia por los jueces penales del circuito.

Sin embargo, desde vieja data se viene afirmando por parte de la jurisprudencia nacional que, el juez está en el deber de motivar los fallos que produzca. Por ello, al tenor del art. 59 del CP, la sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción. Esta exigencia que la ley hace a los jueces, es trasladable a los sujetos procesales cuando pretendan que el juez Ad quem revoque una providencia, es decir, es necesario que señalen las razones de índole jurídico o probatorio que hagan aconsejable acceder a su petición, especialmente cuando esa petición se haga un recurso de apelación, el cual demanda sustentación clara y precisa sobre

lo que se pide. En este caso, lamentablemente, debemos decir que el recurrente no ha estado a la altura en lo que se refiere a esa exigencia legal.

En efecto, respecto de la debida sustentación del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, en reiteradas ocasiones ha expuesto:

*“La sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante que **obliga a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida** y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales. En este acto procesal **no es necesario la exhaustiva presentación de argumentos** para demostrar inconformidad con la resolución apelada; basta con enumerar en oportuno escrito, en forma clara y precisa, los fundamentos del disenso.”*

*“Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnación, expresión ésta derivada de la voz latina “Impugnare” que significa “combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en **dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.**” (Auto del 30 de Agosto de 1984, M.P. Humberto Murcia Ballén-Negrilla y subrayado de esta Oficina).*

“La exigencia de que los recursos sean sustentados tiene por finalidad, que los sujetos procesales inconformes precisen los aspectos que no comparten, y expresen las razones en que se apoyan para considerar que la providencia que impugnan debe ser revocada, o modificada, o adicionada, etc., de manera que el funcionario a quien corresponda resolver tenga claridad sobre lo controvertido y su fundamento” (M.P. Dr. Ricardo Calvete Rangel, diciembre 3 de 1996).

*Sabido es que la sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante; desde luego que no se trata de construir una pieza jurídica sobre el particular, **pero sí es necesario presentar los planteamientos en los que estriba la inconformidad con la decisión recurrida y no basta un desacuerdo genérico que no indique en concreto los puntos en que se fundamenta, sino que se requiere la formulación de los argumentos de hecho y de derecho en que se finca la impugnación.***” (M.P. Dr. Gustavo Gómez Velásquez, Marzo 18 de 1992).

*“La fundamentación de la apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, **y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declara desierto.**” (Sentencia del 25 de Marzo de 1999, expediente 11279, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, casó sentencia)*

Como puede verse, ha sido una línea de jurisprudencia reiterada de nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria el exigir al recurrente una exposición concreta y precisa de las razones por las que no comparte la posición del A quo, no siendo suficiente para ello la mera sucesión de frases, normas o principios sin precisar de manera concreta cómo los mismos desvirtúan los razonamientos del A quo.

En el caso que ahora nos convoca, se tiene que, el discurso expuesto por el abogado de la víctima que promueve esta alzada, no tiene la característica de una sustentación adecuada, dirigida a controvertir la decisión impugnada, por cuanto que ella sólo entraña una aparente sustentación, no aporta nuevos argumentos críticos de tipo jurídico respecto a las razones por las que el a quo consideró que no se estructuraba la prescripción de la acción penal, no dice en concreto las razones de su desacuerdo con la decisión tomada en el sub lite.

El recurrente se limita simplemente a decir:

La inconformidad se debe a que si opera la prescripción de la acción penal a favor de ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ; porque desde la fecha que se profirió la condena de 54 meses hasta el de hoy 14 de abril del 2023 esta prescrita acción penal es por tal motivo que solicito decrete la libertad inmediata de ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ.

Nótese, como el apelante sólo lanza afirmaciones sin respaldo alguno; pero no hace el más mínimo esfuerzo para confrontar los argumentos del Aquo para considerar no decretar la prescripción de la acción penal. Como puede verse, la solicitud de apelación analizada se ofrece incompleta o deficiente en cuanto a la motivación de la misma.

No toda intervención que se realice oportunamente, con miras a propugnar porque el Superior revoque la decisión de primera instancia, colma el presupuesto requerido por el artículo 178 del C. de P.P. La Corte ha precisado que la fundamentación de la apelación:

*«...constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, **carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.** Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.» (CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667).*

Es muy cierto que, el A quo concedió el recurso con base al principio de caridad, pero es que, en ese evento, se pasa por alto que, si bien la debida sustentación es un pre-requisito para conceder un recurso, a la vez se constituye en una exigencia que legitima la competencia del superior. Por consiguiente, cuando el superior funcional, a pesar de la carencia de sustentación debida o, mejor dicho, ante la existencia de una indebida sustentación del recurso, asume competencia y decide de fondo el asunto, sin duda conculca el debido proceso impugnatorio, del cual, la sustentación debida es una faceta, por carencia de competencia del superior quien no está legitimado para decidir de fondo un recurso que no fue debidamente sustentado. -

Por eso, es que la figura de la “sustentación debida” no es simplemente una carga argumentativa para el recurrente, sino, también, una carga jurídica para quien decide, en la medida en que se entienda que, el superior antes de definir un recurso, debe manifestar expresamente su competencia para ello. La INDEBIDA SUSTENTACIÓN de un recurso de apelación, nunca podrá legitimar la competencia del superior.

Inclusive, si se pensara que el recurrente incurrió en un lapsus y en realidad lo que quiso decir fue que solicitaba la prescripción de la pena, aun así, no hay lugar a variar esta decisión pues, en la providencia revisada la juez, también expuso razones por las que consideraba que la sanción penal no había prescrito, y sobre esos argumentos nada dijo el recurrente.

Epítome de lo que hemos expresado es que, la apelación que ahora nos ocupa no fue debidamente sustentada, y en tal virtud, no hay lugar a desatar la alzada, debiéndose en su lugar declarar desierta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad. 2023 00077 P-CA

Contra: ESTEBAN MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ

Decisión: Declarar desierto.

RESUELVE:

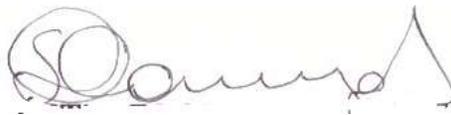
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado, ESTEBAN MIGUEL PEREZ MARTINEZ, contra el auto de fecha diez (10) de abril hogaño, mediante el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, negó la solicitud de prescripción de la acción penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL
LUIGUI J. REYES NUÑEZ

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO